



ACTA 43 / 2021 DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente: | 2021 / 5567Q |
| Procedimiento: | Expedientes de sesiones de la Junta de Gobierno |
| Acta | 43 / 2021 |
| Tipo de Sesión | Extraordinaria |
| Forma | Telemática |
| Fecha celebración | jueves, 30 de diciembre de 2021 |

ASISTENTES:

- 1 Guzmán Gómez Alonso
- 2 Luis Carlos Salcedo Sánchez
- 3 Nadia González Medina
- 4 Patricia Carreño Martin
- 5 D. Julio César Padrones Nieto
- 6 Olga Eugenia Mohíno Andrés
- 7 María Paloma Domínguez Alonso.

AUSENTES:

- 8 Borja Del Barrio Casado

Secretario General.

Javier Alonso Gil

Siendo las ocho y un minuto, de forma telemática, se reúnen los señores y señoras al margen relacionados, con el fin de celebrar sesión Ordinaria para la que habían sido previamente citados, bajo la presidencia del Alcalde D. Guzmán Gómez Alonso

ACUERDOS:

1. Resolver los recursos de reposición presentados contra el acuerdo de Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 relativo a la subvención en concurrencia competitiva para mantenimiento y reactivación de PYMES de hasta 25 trabajadores y autónomos, con establecimiento abierto, radicadas en Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la covid-19:

1.1. Desestimación:

1.1.1. Recurso de D^a . M^a. Nuria Martín Alonso (expdte. 2021/3111k).

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos,

Antecedentes:

1º.- Mediante Acuerdo (Punto 3º) de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y



reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19.

2º.- El día 15 de diciembre de 2021 (anotación nº 10.615) tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento escrito firmado por Dña. Nuria Martín Alonso (en adelante, la recurrente) a través del cual interpone recurso de reposición contra el Acuerdo referido en el ordinal anterior, por el cual se desestima la solicitud formulada por la interesada (número 140).

3º.- Consta en el expediente informe del TAG ejerciendo temporalmente las funciones de responsable del Servicio de Desarrollo Local de fecha de 22 de diciembre de 2021, con la conformidad del Sr. Secretario General.

Legislación aplicable:

La legislación aplicable viene determinada básicamente por:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones

Teniendo en cuenta los antecedentes enumerados, en interpretación de la normativa aplicable, se efectúan las siguientes:

Consideraciones jurídicas:

Primera (Sobre el recurso potestativo de reposición contra el acto recurrido).- El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 (Punto 3º) contra el que se interpone el presente recurso se trata de un acto que pone fin a la vía administrativa, por lo que es susceptible de ser recurrido potestativamente en reposición, conforme establece el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas., en relación con los artículos 112.1 y 114 de esta misma norma.

Segunda (Requisitos formales para la interposición del recurso).-

I. (*Capacidad y legitimación*) Concurren en la recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II. (*Plazo para interponer el recurso*) El Acuerdo de Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021 fue publicado en el tablón de anuncios y en la sede electrónica del Ayuntamiento el 25 de noviembre. Habiéndose interpuesto el recurso el día 15 de diciembre de 2021, se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

III (*Contenido del recurso*) El recurso interpuesto reúne los requisitos del artículo 115.1 de la Ley 39/2015.



Tercera (Fondo del recurso).- La recurrente basa el recurso de reposición interpuesto en un único motivo, la inexistencia de deudas con la Hacienda municipal, por lo que viene a recurrir el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021, que desestimó su solicitud al no encontrarse la recurrente al corriente de pago. A tal fin, acompaña certificado acreditativo de este extremo expedido por el Recaudador municipal de fecha 14 de diciembre de 2021.

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en su artículo 13.2.e) prevé como causa de prohibición para ser beneficiario de subvenciones no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine reglamentariamente.

Así, el artículo 18.1 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, determina que se considerará que los beneficiarios o las entidades colaboradoras se encuentran al corriente de las obligaciones tributarias cuando se verifique la concurrencia de las circunstancias previstas al efecto por la normativa tributaria y *“cuando el órgano concedente de la subvención dependa de una Comunidad Autónoma o de una Entidad local, que no tengan deudas o sanciones de naturaleza tributaria con la respectiva Administración autonómica o local, en las condiciones fijadas por la correspondiente Administración”* (letra f) del artículo 18.1).

Así mismo, el artículo 27 del RD 887/2006 prevé que las causas se apreciarán directamente, y subsistirán mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinen.

Dicha situación de estar al corriente con la Hacienda Municipal habrá de darse desde el primer momento, desde el momento de solicitar la subvención para cuya solicitud ha de presentarse una declaración responsable de estar al corriente con las obligaciones tributarias –o frente a la Seguridad Social– y no con posterioridad, como sucede en el presente caso, pues de lo contrario parecería aceptarse el condicionamiento por parte del administrado del debido cumplimiento de sus obligaciones tributarias a la obtención de otros beneficios independientes y separados de aquélla.

A la vista del informe del Recaudador municipal de 28 de octubre de 2021 obrante en el expediente de referencia, la recurrente no se hallaba al corriente de pago con la Hacienda municipal en esa fecha, por lo cual se encontraba incurso en causa de prohibición para ser beneficiaria de subvenciones en el momento de la resolución de la convocatoria, y cabe deducir que también lo estaba en el momento de solicitud de la subvención.

El certificado aportado por la recurrente junto con el escrito de recurso, con fecha de 14 de diciembre de 2021, no acredita que en el momento de resolver la convocatoria (ni en el inicial de presentación de la solicitud) no concurrese esta causa de prohibición, sino simplemente que a la fecha del certificado no existían deudas con esta Hacienda, lo cual no desvirtúa en ningún momento lo manifestado por el Recaudador en su informe y no aporta ningún elemento probatorio que permita considerar contraria a derecho la resolución recurrida.

Por todo lo cual, el presente recurso de reposición ha de ser íntegramente desestimado, confirmando en su totalidad el Acuerdo de la Junta de Gobierno objeto de recurso en cuanto afecta a la recurrente.

Cuarta (Órgano competente para resolver).- El órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con los apartados 3.1.17ª y 3.2 del Decreto de Alcaldía 1695/2019, de 2 de julio de 2019, y con el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local,



todo ello en relación con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Junta de Gobierno Local en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por el Sr. Alcalde (decreto núm. 2019001695, de 02 de julio, publicado en el B.O.P. núm. 128/2019 de 08 de julio de 2019, por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son todos los que legalmente la componen, acuerda:

La Junta de Gobierno Local en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por el Sr. Alcalde (decreto núm. 2019001695, de 02 de julio, publicado en el B.O.P. núm. 128/2019 de 08 de julio de 2019, por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son siete de los ocho que legalmente la componen, acuerda:

Primero.- DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por Dña. Nuria Martín Alonso con NIF 12.326.116-W, mediante escrito cuya entrada en el Registro General de este Ayuntamiento tuvo lugar el día 15 de diciembre de 2021 (asiento de entrada nº 10.615), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 (Punto 3º), por el que se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19, y, en consecuencia, mantener en todos sus términos la resolución recurrida en cuanto afecta a la recurrente; todo ello con base en las precedentes consideraciones jurídicas.

Segundo.- Notificar lo resuelto a la interesada en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1.1.2. Recurso de D. Francisco Domínguez Navas (expdte. 2021/2946v).

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos,

Antecedentes

1º.- Mediante Acuerdo (Punto 3º) de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19.

2º.- El día 15 de diciembre de 2021 (anotación nº 10.642) tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento escrito firmado por D. Francisco Navas Domínguez (en adelante, el recurrente) a través del cual interpone recurso de reposición contra el Acuerdo referido en el ordinal anterior, por el cual se desestima la solicitud formulada por el interesada (número 082).

3º.- Consta en el expediente informe del TAG ejerciendo temporalmente las funciones de responsable del Servicio de Desarrollo Local de fecha de 22 de diciembre de 2021, con la conformidad del Sr. Secretario General.

Legislación aplicable:



La legislación aplicable viene determinada básicamente por:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones
- Ordenanza General Reguladora de las Subvenciones a Conceder por el Ayuntamiento de Medina del Campo.

Teniendo en cuenta los antecedentes enumerados, en interpretación de la normativa aplicable y para que sirvan de motivación a la resolución que se adopta, se efectúan las siguientes:

Consideraciones jurídicas:

Primera (Sobre el acto recurrido y el recurso potestativo de reposición).- El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 (Punto 3º) contra el que se interpone el presente recurso se trata de un acto que pone fin a la vía administrativa, por lo que es susceptible de ser recurrido potestativamente en reposición, conforme establece el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas., en relación con los artículos 112.1 y 114 de esta misma norma.

Segunda (Requisitos formales para la interposición del recurso).

I. (*Capacidad y legitimación*) Concurren en el recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II. (*Plazo para interponer el recurso*) El Acuerdo de Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021 fue publicado en el tablón de anuncios y en la sede electrónica del Ayuntamiento el 25 de noviembre. Habiéndose interpuesto el recurso el día 15 de diciembre de 2021, se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

III (*Contenido del recurso*) El recurso interpuesto reúne los requisitos del artículo 115.1 de la Ley 39/2015.

Tercera (Fondo del recurso).- El recurrente basa el recurso de reposición interpuesto en un único motivo: contar con domicilio fiscal y local comercial abierto en Medina del Campo, por lo que viene a recurrir el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021, que desestimó su solicitud al no contar con domicilio fiscal en esta localidad. Acompaña a su escrito certificado de situación en el censo de actividades económicas de la AEAT, con fecha de 27 de julio de 2021, que ya fue presentado junto con su solicitud; en este certificado consta expresamente que el domicilio fiscal del entonces solicitante y ahora recurrente se encontraba en el municipio de El Campillo (Valladolid), y no en Medina del Campo.

El artículo 13.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, prevé que “*podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las personas o entidades que se encuentren en la situación que fundamenta la concesión de la subvención o en las que concurren las circunstancias previstas en las bases reguladoras y en la convocatoria*”. Así, la Base 1ª de las reguladoras de la convocatoria establecía como circunstancias para obtener la condición de beneficiario de la subvención el tener la condición de “*autónomos y pymes, de menos de 25 trabajadores, cuyo domicilio fiscal y local*



comercial abierto radique en el término municipal de Medina del Campo, Rodilana y Gomeznarro y cuyo establecimiento (local) se haya visto obligado a permanecer cerrado al público o a permanecer abierto con una pérdida significativa de la actividad a raíz de las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma provocada por el Covid-19”.

Por su parte, el artículo 6.1 de la Ordenanza General Reguladora de las Subvenciones a Conceder por el Ayuntamiento de Medina del Campo establece que para alcanzar la condición de beneficiario de una subvención concedida con cargo al Presupuesto General Municipal del Ayuntamiento de Medina del Campo, en cualquier caso, los beneficiarios deberán acreditar su domiciliación en el municipio de Medina del Campo, y su inscripción en los registros públicos que determine cada convocatoria.

Conforme a la documental aportada por el recurrente acompañando a su escrito de solicitud inicial (y que ahora reproduce junto con el recurso interpuesto) queda acreditado que su domicilio fiscal se encuentra en el municipio de El Campillo (Valladolid), por lo que, en aplicación de la normativa precitada, aquél no reúne las circunstancias previstas para obtener la condición de beneficiario de la subvención, motivo por el cual su solicitud fue desestimada por la resolución recurrida.

Por todo lo cual, el presente recurso de reposición ha de ser íntegramente desestimado, confirmando en su totalidad el Acuerdo de la Junta de Gobierno objeto de recurso en cuanto afecta al recurrente.

Cuarta (Órgano competente para resolver).- El órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con los apartados 3.1.17ª y 3.2 del Decreto de Alcaldía 1695/2019, de 2 de julio de 2019, y con el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, todo ello en relación con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Junta de Gobierno Local en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por el Sr. Alcalde (decreto núm. 2019001695, de 02 de julio, publicado en el B.O.P. núm. 128/2019 de 08 de julio de 2019, por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son siete de los ocho que legalmente la componen, acuerda:

Primero.- DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. Francisco Navas Domínguez, con NIF 12.316.075-N, mediante escrito cuya entrada en el Registro General de este Ayuntamiento tuvo lugar el día 15 de diciembre de 2021 (asiento de entrada nº 10.642), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 (Punto 3º), por el que se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19, y, en consecuencia, mantener en todos sus términos la resolución recurrida en cuanto afecta al recurrente; todo ello con base en las precedentes consideraciones jurídicas.

Segundo.- Notificar lo resuelto al interesado en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1.1.3. Recurso de Dª. Silvia Pariente Ordóñez (expdte. 2021/2995c).

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos,

Antecedentes



1º.- Mediante Acuerdo (Punto 3º) de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19.

2º.- El día 10 de diciembre de 2021 (anotación nº 10.519) tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento escrito firmado por Dña. Silvia Pariente Ordóñez (en adelante, la recurrente) a través del cual interpone recurso de reposición contra el Acuerdo referido en el ordinal anterior, por el cual se desestima la solicitud formulada por la interesada (número 106).

3º.- Consta en el expediente informe del TAG ejerciendo temporalmente las funciones de responsable del Servicio de Desarrollo Local de fecha de 22 de diciembre de 2021, con la conformidad del Sr. Secretario General.

Legislación aplicable:

La legislación aplicable viene determinada básicamente por:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones

Teniendo en cuenta los antecedentes enumerados, en interpretación de la normativa aplicable, se efectúan las siguientes:

Consideraciones jurídicas:

Primera (Sobre el acto recurrido y el recurso potestativo de reposición).- El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 (Punto 3º) contra el que se interpone el presente recurso se trata de un acto que pone fin a la vía administrativa, por lo que es susceptible de ser recurrido potestativamente en reposición, conforme establece el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas., en relación con los artículos 112.1 y 114 de esta misma norma.

Segunda (Requisitos formales para la interposición del recurso).

I. (*Capacidad y legitimación*) Concurren en la recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II. (*Plazo para interponer el recurso*) El Acuerdo de Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021 fue publicado en el tablón de anuncios y en la sede electrónica del Ayuntamiento el 25 de noviembre. Habiéndose interpuesto el recurso el día 10 de diciembre de 2021, se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.



III (*Contenido del recurso*) El recurso interpuesto reúne los requisitos del artículo 115.1 de la Ley 39/2015.

Tercera (Fondo del recurso).- La recurrente basa el recurso de reposición interpuesto en un único motivo, la inexistencia de deudas con la Hacienda municipal, por lo que viene a recurrir el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021, que desestimó su solicitud al no encontrarse la recurrente al corriente de pago. A tal fin, acompaña certificado acreditativo de este extremo expedido por el Recaudador municipal de fecha 9 de diciembre de 2021.

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en su artículo 13.2.e) prevé como causa de prohibición para ser beneficiario de subvenciones no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine reglamentariamente.

Así, el artículo 18.1 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, determina que se considerará que los beneficiarios o las entidades colaboradoras se encuentran al corriente de las obligaciones tributarias cuando se verifique la concurrencia de las circunstancias previstas al efecto por la normativa tributaria y *“cuando el órgano concedente de la subvención dependa de una Comunidad Autónoma o de una Entidad local, que no tengan deudas o sanciones de naturaleza tributaria con la respectiva Administración autonómica o local, en las condiciones fijadas por la correspondiente Administración”* (letra f) del artículo 18.1).

Así mismo, el artículo 27 del RD 887/2006 prevé que las causas se apreciarán directamente, y subsistirán mientras concurren las circunstancias que en cada caso las determinen.

Dicha situación de estar al corriente con la Hacienda Municipal habrá de darse desde el primer momento, desde el momento de solicitar la subvención para cuya solicitud ha de presentarse una declaración responsable de estar al corriente con las obligaciones tributarias –o frente a la Seguridad Social– y no con posterioridad, como sucede en el presente caso, pues de lo contrario parecería aceptarse el condicionamiento por parte del administrado del debido cumplimiento de sus obligaciones tributarias a la obtención de otros beneficios independientes y separados de aquélla.

A la vista del informe del Recaudador municipal de 28 de octubre de 2021 obrante en el expediente de referencia, la recurrente no se hallaba al corriente de pago con la Hacienda municipal en esa fecha, por lo cual se encontraba incurso en causa de prohibición para ser beneficiaria de subvenciones en el momento de la resolución de la convocatoria, y cabe deducir que también lo estaba en el momento de solicitud de la subvención.

El certificado aportado por la recurrente junto con el escrito de recurso, con fecha de 9 de diciembre de 2021, no acredita que en el momento de resolver la convocatoria (ni en el inicial de presentación de la solicitud) no concurriese esta causa de prohibición, sino simplemente que a la fecha del certificado no existían deudas con esta Hacienda, lo cual no desvirtúa en ningún momento lo manifestado por el Recaudador en su informe y no aporta ningún elemento probatorio que permita considerar contraria a derecho la resolución recurrida.

Por todo lo cual, el presente recurso de reposición ha de ser íntegramente desestimado, confirmando en su totalidad el Acuerdo de la Junta de Gobierno objeto de recurso en cuanto afecta a la recurrente.

Cuarta (Órgano competente para resolver).- El órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con los apartados 3.1.17ª y 3.2 del Decreto de Alcaldía 1695/2019, de 2 de julio de



2019, y con el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, todo ello en relación con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Junta de Gobierno Local en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por el Sr. Alcalde (decreto núm. 2019001695, de 02 de julio, publicado en el B.O.P. núm. 128/2019 de 08 de julio de 2019, por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son siete de los ocho que legalmente la componen, acuerda:

Primero.- DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por Dña. Silvia Pariente Ordóñez, con NIF 12.338.095-K, mediante escrito cuya entrada en el Registro General de este Ayuntamiento tuvo lugar el día 10 de diciembre de 2021 (asiento de entrada nº 10.519), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 (Punto 3º), por el que se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19, y, en consecuencia, mantener en todos sus términos la resolución recurrida en cuanto afecta a la recurrente; todo ello con base en las precedentes consideraciones jurídicas.

Segundo.- Notificar lo resuelto a la interesada en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1.1.4. Recurso de D^a. Monserrat Alonso Rodríguez (expdte. 2021/3336q).

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos,

Antecedentes:

1º.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local (Punto 3º) nº 38/2021, de 24 de noviembre de 2021, se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19.

2º.- El día 16 de diciembre de 2021 (anotación nº 10.704) tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento escrito firmado por Dña. M^a Montserrat Alonso Rodríguez (en adelante, la recurrente) mediante el cual interpone recurso de reposición contra el Acuerdo referido en el ordinal anterior por el que se desestima la solicitud de subvención por ella formulada con fecha 9 de agosto de 2021 y número de solicitud 206.

3º.- Consta en el expediente informe del TAG ejerciendo temporalmente las funciones de responsable del Servicio de Desarrollo Local de fecha de 28 de diciembre de 2021, con la conformidad del Sr. Secretario General.

Legislación aplicable:

La legislación aplicable viene determinada básicamente por:



- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil

Teniendo en cuenta los antecedentes enumerados, en interpretación de la normativa aplicable y para que sirvan de motivación a la resolución que se adopta, se efectúan las siguientes:

Consideraciones jurídicas:

Primera (Sobre el recurso potestativo de reposición contra el acto recurrido).- El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 (Punto 3º) contra el que se interpone el presente recurso se trata de un acto que pone fin a la vía administrativa, por lo que es susceptible de ser recurrido potestativamente en reposición, conforme establece el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas., en relación con los artículos 112.1 y 114 de esta misma norma.

Segunda (Requisitos formales para la interposición del recurso).

I. (*Capacidad y legitimación*) Concurren en la recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II. (*Plazo para interponer el recurso*) El Acuerdo de Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021 fue publicado en el tablón de anuncios y en la sede electrónica del Ayuntamiento el 25 de noviembre. Habiéndose interpuesto el recurso el día 16 de diciembre de 2021, se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

III. (*Contenido del recurso*) El recurso interpuesto reúne los requisitos del artículo 115.1 de la Ley 39/2015.

Tercera (Fondo del recurso).- El Acuerdo de la Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021 ha desestimado la solicitud formulada por la recurrente, con fecha de presentación 9 de agosto de 2021 y número de solicitud 206, por considerar que se trataba de una solicitud duplicada con relación a aquella presentada por D. Víctor Manuel Marcos Martín (número de solicitud 204).

El recurso interpuesto viene a solicitar que se rectifique esta resolución en el sentido de conceder la subvención solicitada, y a tal fin pone de manifiesto que aunque D. Víctor Manuel Marcos Martín ejerce su actividad en el mismo local y se trata de su cónyuge, ambos se encuentran dados de alta como autónomos, debiendo por esto último considerarse que se trata de dos empresarios diferentes que comparten un mismo local.

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que la recurrente no aporta ningún elemento probatorio que permita considerar el desarrollo de actividades diferenciadas por parte de cada uno de los solicitantes en el mismo espacio. Se limita a alegar que el hecho de figurar ambos como autónomos ya es suficiente para considerar que estamos ante dos empresarios distintos basándose en el hecho de que ella y su cónyuge figuran dados de alta como autónomos. Esto último por sí mismo, sin más elementos probatorios que lo sustenten, no basta para presumir la existencia de actividades empresariales diferenciadas, ya que en los casos en los que los socios o partícipes de una empresa (independientemente de su forma jurídica) aportan



su trabajo a la misma, es necesario que cada uno de ellos figure dado de alta como autónomo. Así mismo, puede darse el caso de que en situaciones en las que un empresario desee contratar a su cónyuge (relación que une a ambos solicitantes) en lugar de formalizar a un contrato de trabajo resulte más adecuado recurrir a la figura del autónomo colaborador.

En segundo lugar, a la vista de la documental obrante en ambos expedientes, y en ausencia de elementos que lo desvirtúen, existe la presunción de que estamos ante una misma empresa en la cual participan ambos cónyuges: ambos declaran la misma actividad ante la AEAT, el domicilio de ejercicio de actividad es el mismo local, el domicilio fiscal de ambos solicitantes es el mismo y el número de cuenta facilitado coincide en ambos casos. Presunción ésta que se ve reforzada por el hecho de tratarse de cónyuges, pues conforme al artículo 1361 del Código Civil “se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente a uno de los dos cónyuges”, lo que, en ausencia de prueba en contrario, permite presumir que nos encontramos no ya ante una misma actividad empresarial, sino ante un mismo patrimonio en la figura de la sociedad matrimonial de gananciales.

Por todo lo anterior, en caso de acoger las pretensiones de la recurrente se estaría subvencionando por partida doble a una misma empresa, motivo por el cual su solicitud ha sido desestimada y, por la misma razón, el recurso interpuesto ha de ser íntegramente desestimado, confirmando en su totalidad el Acuerdo de la Junta de Gobierno objeto de recurso en cuanto afecta a la recurrente.

Cuarta (Órgano competente para resolver).- El órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con los apartados 3.1.17ª y 3.2 del Decreto de Alcaldía 1695/2019, de 2 de julio de 2019, y con el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, todo ello en relación con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Junta de Gobierno Local en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por el Sr. Alcalde (decreto núm. 2019001695, de 02 de julio, publicado en el B.O.P. núm. 128/2019 de 08 de julio de 2019, por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son siete de los ocho que legalmente la componen, acuerda:

Primero.- DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por Dña. Mª Montserrat Alonso Rodríguez, con NIF 12.332.723-P, mediante escrito cuya entrada en el Registro General de este Ayuntamiento tuvo lugar el día 16 de diciembre de 2021 (asiento de entrada nº 10.704), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local (Punto 3º) nº 38/2021, de 24 de noviembre de 2021, por el que se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19, y, en consecuencia, mantener en todos sus términos la resolución recurrida en cuanto afecta a la recurrente; todo ello con base en las precedentes consideraciones jurídicas.

Segundo.- Notificar lo resuelto a la interesada en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1.1.5. Recurso de Dª. Mª de la Paloma Gómez López (2021/2910g).

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos,



Antecedentes:

1º.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local (Punto 3º) nº 38/2021, de 24 de noviembre de 2021, se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19.

2º.- El día 21 de diciembre de 2021 (anotación nº 10.847) tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento escrito firmado por Dña. Mª Paloma Gómez López (en adelante, la recurrente) mediante el cual interpone recurso de reposición contra el Acuerdo referido en el ordinal anterior por el que se desestima la solicitud de subvención por ella formulada con fecha 26 de julio de 2021 y número de solicitud 061.

3º.- Consta en el expediente informe del TAG ejerciendo temporalmente las funciones de responsable del Servicio de Desarrollo Local de fecha de 28 de diciembre de 2021, con la conformidad del Sr. Secretario General.

Legislación aplicable:

La legislación aplicable viene determinada básicamente por:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local
- Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

Teniendo en cuenta los antecedentes enumerados, en interpretación de la normativa aplicable y para que sirvan de motivación a la resolución que se adopta, se efectúan las siguientes:

Consideraciones jurídicas

Primera (Sobre el recurso potestativo de reposición contra el acto recurrido).- El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 (Punto 3º) contra el que se interpone el presente recurso se trata de un acto que pone fin a la vía administrativa, por lo que es susceptible de ser recurrido potestativamente en reposición, conforme establece el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas., en relación con los artículos 112.1 y 114 de esta misma norma.

Segunda (Requisitos formales para la interposición del recurso).

I. (*Capacidad y legitimación*) Concurren en la recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II. (*Plazo para interponer el recurso*) El Acuerdo de Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021 fue publicado en el tablón de anuncios y en la sede electrónica del Ayuntamiento el 25 de noviembre.



Habiéndose interpuesto el recurso el día 21 de diciembre de 2021, se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

III. *(Contenido del recurso)* El recurso interpuesto reúne los requisitos del artículo 115.1 de la Ley 39/2015.

Tercera (Fondo del recurso).- El Acuerdo de la Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021 ha desestimado la solicitud formulada por la recurrente, con fecha de presentación 26 de julio de 2021 y número de solicitud 061, por considerar que la actividad ejercida por la recurrente es la de “tienda de productos de primera necesidad”, actividad está excluida por la base 3ª, letra g), de las reguladoras de la convocatoria de la subvención.

El recurso interpuesto viene a solicitar que se rectifique esta resolución en el sentido de conceder la subvención solicitada, en base a que la actividad ejercida por la recurrente no es únicamente la de venta de productos alimenticios (quesos), pues junto con estos productos vende otros productos y, sobre todo, desarrolla diferentes actividades que denomina como “enogastronómicas”, consistentes en “servicios de catas, degustaciones y elaboraciones de cestas y platos gourmet”. Acompaña a su escrito resolución del Servicio Territorial de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León, de fecha 21 de febrero de 2019, por la cual se incluye al establecimiento “Los Quesos de Juan” (razón comercial de la recurrente) como una “actividad turística complementaria”.

Debe partirse del hecho de que las únicas actividades económicas declaradas ante la Agencia Tributaria por la recurrente pertenecen a los siguientes epígrafes del IAE: “642.5 Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza y de productos derivados de los mismos” y “644.1 Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos”, según figura en el certificado de situación censal de la Agencia Tributaria acompañante a su solicitud inicial. *Sensu contrario*, la recurrente no figura como dada de alta en ningún otro epígrafe distinto de estos dos referentes a la venta de productos alimenticios y que resultaría más adecuado para aquéllas otras actividades que dice ejercer, lo que no permite tener por acreditado a efectos fiscales el ejercicio de estas otras actividades, pues, además de no haber solicitado el alta en el correspondiente epígrafe del IAE (lo que contravendría la obligaciones de declaración censal contemplada en la disposición adicional 5ª de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), tampoco ha realizado las consiguientes declaraciones fiscales de la actividad económica que alega realizar (de lo cual resultaría un incumplimiento, en otros, de lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido) y que permitirían tener por acreditado el ejercicio de actividades diferentes a la de venta de productos alimenticios.

Del mismo modo, la recurrente no aporta ahora, ni así lo hizo en el momento de su solicitud, elementos probatorios adicionales que permitan tener por realizadas las actividades que manifiesta ejercer, como podrían ser facturas, contratos, etc. En apoyo de sus pretensiones únicamente aporta la resolución del Servicio Territorial de Cultura y Turismo a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores. Este documento no puede considerarse por sí mismo como prueba de un ejercicio real y efectivo de las “actividades turísticas complementarias” alegadas, pues su valor es meramente declarativo; en otras palabras, el hecho de considerar al establecimiento de la recurrente como una actividad turística complementaria no basta por sí mismo para acreditar el efectivo desarrollo de estas actividades en fechas posteriores a aquélla de la resolución, el 21 de febrero de 2019.

Por otro lado, el hecho de que la base reguladora 3ª, letra g), de la convocatoria de subvención excluyese a las tiendas de productos alimenticios de primera necesidad se encuentra relacionado con la finalidad última



de esta convocatoria, la cual era *“ paliar el impacto económico derivado de la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 sobre los autónomos y pymes (...) cuyo establecimiento se haya visto obligado a permanecer cerrado al público o a permanecer abierto con una pérdida significativa de la actividad a raíz de las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma provocada por el Covid-19”*, según recoge la base reguladora 1ª.

De acuerdo con el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, las restricciones previstas por esta norma no afectan a los comercios destinados a la venta de alimentos de primera necesidad, tanto en lo referente a la circulación de las personas, pues según dispone su artículo 7.1.a) *“ durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad”*, como en lo relativo a las restricciones en materia comercial, al contemplar su artículo 10.1 que *“ se suspende la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad”*.

Así, tratándose el establecimiento de la recurrente de una tienda de productos alimenticios, conforme ha quedado acreditado, las restricciones en la circulación de personas y la obligación de cierre no le resultaron de aplicación, por lo que no puede considerarse que reúna las condiciones para ser considerada beneficiaria de la subvención, ya que, en aplicación de la citada base reguladora 1ª, no se vio obligada al cierre de su local ni tuvo por qué resultar significativamente afectada su cifra de negocios, al poder desarrollar su actividad (venta de alimentos) sin ninguna limitación.

Cuestión diferente es, según alega, que se produjese una pérdida significativa de actividad en relación a las actividades turísticas complementarias que dice realizar. Por un lado, como ya ha quedado sentado, no ha quedado suficientemente acreditado que la recurrente haya realizado efectivamente tales actividades; pero, por otro lado, no ha aportado ningún elemento probatorio en el sentido de demostrar que tales actividades hayan sufrido una disminución, y consecuentemente se haya producido una pérdida significativa, a consecuencia de la declaración del estado de alarma aun habiendo estado abierto el local, como viene a manifestarse en el recurso.

Por todo lo anterior, el recurso interpuesto ha de ser íntegramente desestimado, confirmando en su totalidad el Acuerdo de la Junta de Gobierno objeto de recurso en cuanto afecta a la recurrente.

Cuarta (Órgano competente para resolver).- El órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con los apartados 3.1.17ª y 3.2 del Decreto de Alcaldía 1695/2019, de 2 de julio de 2019, y con el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, todo ello en relación con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Junta de Gobierno Local en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por el Sr. Alcalde (decreto núm. 2019001695, de 02 de julio, publicado en el B.O.P. núm. 128/2019 de 08 de julio de 2019, por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son siete de los ocho que legalmente la componen, acuerda:

Primero.- DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por Dña. Mª Paloma Gómez López, con NIF 12.330.430-S, mediante escrito cuya entrada en el Registro General de este Ayuntamiento tuvo lugar el día 21 de diciembre de 2021 (asiento de entrada nº 10.847), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local (Punto 3º) nº 38/2021, de 24 de noviembre de 2021, por el que se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del



Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19, y, en consecuencia, mantener en todos sus términos la resolución recurrida en cuanto afecta a la recurrente; todo ello con base en las precedentes consideraciones jurídicas.

Segundo.- Notificar lo resuelto a la interesada en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1.1.6. Recurso de D. Santiago Fernández Morales (expdte. 2021/3476h).

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos,

Antecedentes:

1º.- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local (Punto 3º) nº 38/2021, de 24 de noviembre de 2021 se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19.

2º.- El día 16 de diciembre de 2021 (anotación nº 10.703) tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento escrito firmado por D. Santiago Fernández Morales (en adelante, el recurrente) a través del cual interpone recurso de reposición contra el Acuerdo referido en el ordinal anterior, por el cual se desestima la solicitud formulada por el interesado (número 243).

3º.- Consta en el expediente informe del TAG ejerciendo temporalmente las funciones de responsable del Servicio de Desarrollo Local de fecha de 28 de diciembre de 2021, con la conformidad del Sr. Secretario General.

Legislación aplicable:

La legislación aplicable viene determinada básicamente por:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones
- Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas

Teniendo en cuenta los antecedentes enumerados, en interpretación de la normativa aplicable y para que sirvan de motivación a la resolución que se adopta, se efectúan las siguientes:

Consideraciones jurídicas:

Primera (Sobre el acto recurrido y el recurso potestativo de reposición).- El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 (Punto 3º) contra el que se interpone el presente recurso se trata de un acto que pone fin a la vía administrativa, por lo que es susceptible de ser recurrido potestativamente en reposición, conforme establece el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,



del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas., en relación con los artículos 112.1 y 114 de esta misma norma.

Segunda (Requisitos formales para la interposición del recurso).-

I. (*Capacidad y legitimación*) Concurren en el recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II. (*Plazo para interponer el recurso*) El Acuerdo de Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021 fue publicado en el tablón de anuncios y en la sede electrónica del Ayuntamiento el 25 de noviembre. Habiéndose interpuesto el recurso el día 16 de diciembre de 2021, se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

III (*Contenido del recurso*) El recurso interpuesto reúne los requisitos del artículo 115.1 de la Ley 39/2015.

Tercera (Fondo del recurso).- El Acuerdo de la Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021 ha desestimado la solicitud formulada por el recurrente, con fecha de presentación 11 de agosto de 2021 y número de solicitud 243, por considerar que el solicitante no acreditaba la existencia de local abierto al público.

El recurrente viene a recurrir esta resolución alegando que ejerce parte de su actividad (consistente en reparaciones de fontanería) desde su propio domicilio, pues es en ese lugar donde contacta de forma telemática con proveedores y clientes, motivo por el cual aquél debe considerarse como establecimiento/local abierto al público.

Es cierto, como alega el recurrente, que en las bases reguladoras de la convocatoria de la subvención se menciona indistintamente que para ser beneficiario de la subvención ha de contarse con local o establecimiento (abierto al público), añadiéndose en ocasiones el término comercial, pero no se ofrece en estas bases una definición de establecimiento o local (comercial).

De acuerdo con la legislación vigente, la única definición precisa de local o establecimiento comercial la encontramos en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y en Decreto Legislativo 2/2014, de 28 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comercio de Castilla y León. La convocatoria de subvención, según se desprende de lo dispuesto en sus bases 1ª y 2ª, no se dirige exclusivamente a actividades comerciales, por lo que los citados textos normativos no resultan de aplicación al caso.

Así, en ausencia de una definición de establecimiento o local tanto en las bases de la convocatoria como en la legislación vigente, es preciso recurrir a una interpretación de estas mismas bases reguladoras de la convocatoria de subvención, pues en último término es donde se determinan las circunstancias y requisitos que deben reunirse para adquirir la condición de beneficiario de la subvención, según dispone el artículo 13.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. El título de estas bases menciona que los beneficiarios deben contar con "*establecimiento abierto*"; por otro lado, la base 1ª de las reguladoras de la convocatoria establecía como circunstancias, entre otras, para obtener la condición de beneficiario de la subvención el tener la "*local comercial abierto*" y que este "*establecimiento (local) se haya visto obligado a permanecer cerrado al público o a permanecer abierto con una pérdida significativa de la actividad a raíz de las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma provocada por el Covid-19*"; por último, la base 2ª dice expresamente que los beneficiarios deben contar "*con local comercial abierto a la fecha de solicitud de la subvención*".



Para interpretar adecuadamente estas bases es preciso acudir al Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, donde en la Instrucción (Anexo II), concretamente en la Regla 5ª, epígrafe 2.A) letra c), *“se entiende que se ejercen en local determinado las actividades de prestación de servicios, en general, siempre que los mismos se presten efectivamente desde un establecimiento. A estos efectos, se considera que no se prestan en un establecimiento aquellos servicios en cuya prestación intervengan elementos materiales, tales como vehículos de tracción mecánica, ferrocarriles, barcos, aeronaves, autopistas, máquinas recreativas, contadores de agua, gas y electricidad, y aquellos otros que estén clasificados en las Tarifas como servicios que se prestan fuera de establecimiento permanente”*.

A la vista de todo ello, y recurriendo analógicamente a la normativa citada anteriormente en materia de comercio (artículos 2 de la Ley 7/1996 y 14.1 del Decreto Legislativo 2/2014), a efectos de la presente convocatoria de subvención puede definirse el local o establecimiento (prescindiendo del término “comercial”) como aquél lugar físico donde el empresario realiza su actividad habitual y que se encuentra abierto al público, debiendo entenderse por esto último que es una de las condiciones necesarias de la actividad ejercida por el empresario que los perceptores de los bienes o servicios ofrecidos por el empresario (clientes) han de visitar necesariamente el local o establecimiento donde se ejerce esta actividad.

En el caso concreto, debe tenerse en cuenta que la actividad desarrollada por el recurrente es la instalación y reparación de fontanería, actividad que necesariamente ha de desarrollarse en un lugar diferente a aquél donde cuenta con su domicilio fiscal o a aquél señalado como domicilio de su empresa, lugares estos que a su vez no pueden ser considerados como abiertos al público, pues no es requisito necesario e indispensable para el ejercicio de la actividad concreta la recepción de los clientes en ellos.

A mayor abundamiento, la actividad ejercida por el recurrente, y así consta en el certificado del censo de actividades económicas de la AEAT aportado junto con su solicitud, se encuentra en el epígrafe del IAE “504.2 Instalaciones de fontanería”, el cual se integra en la División 5ª y Agrupación 50 del IAE, ambos referentes a “Construcción”. Según la Instrucción (Anexo II) del RD Legislativo 1175/1990, en su Regla 5ª, epígrafe 2.B) letra d), se entiende que no se ejercen en local determinado las actividades de construcción.

Por todo lo cual, el presente recurso de reposición ha de ser íntegramente desestimado, confirmando en su totalidad el Acuerdo de la Junta de Gobierno objeto de recurso en cuanto afecta al recurrente.

Cuarta (Órgano competente para resolver).- El órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con los apartados 3.1.17ª y 3.2 del Decreto de Alcaldía 1695/2019, de 2 de julio de 2019, y con el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, todo ello en relación con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Junta de Gobierno Local en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por el Sr. Alcalde (decreto núm. 2019001695, de 02 de julio, publicado en el B.O.P. núm. 128/2019 de 08 de julio de 2019, por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son siete de los ocho que legalmente la componen, acuerda:

Primero.- DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. Santiago Fernández Morales, con NIF 09.347.684-R, mediante escrito cuya entrada en el Registro General de este Ayuntamiento tuvo lugar el día 16 de diciembre de 2021 (asiento de entrada nº 10.703), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local



de 24 de noviembre de 2021(Punto 3º), por el que se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19, y, en consecuencia, mantener en todos sus términos la resolución recurrida en cuanto afecta al recurrente; todo ello con base en las precedentes consideraciones jurídicas.

Segundo.- Notificar lo resuelto al interesado en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1.2. Estimación:

1.2.1. Recurso de clima heat&cold service, s.l. (expdte. 2021/3202C).

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos,

Antecedentes:

1º.- Mediante Acuerdo (Punto 3º) de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19.

2º.- El día 14 de diciembre de 2021 (anotación nº 10.587) tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento escrito firmado por D. José Luis Martín Rodríguez, en nombre y representación de CLIMA HEAT & COLD SERVICES S.L. (en adelante, la recurrente), mediante el cual solicita que le sea concedida la solicitud de subvención (número 169) desestimada por el Acuerdo referido en el ordinal anterior.

3º.- Constan en el expediente informe del TAG ejerciendo temporalmente las funciones de responsable del Servicio de Desarrollo Local de fecha de 22 de diciembre de 2021, con la conformidad del Sr. Secretario General, y la fiscalización previa favorable de la Intervención municipal.

Legislación aplicable

La legislación aplicable viene determinada básicamente por:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones

Teniendo en cuenta los antecedentes enumerados, en interpretación de la normativa aplicable y para que sirvan de motivación a la resolución que se adopta, se efectúan las siguientes:

Consideraciones jurídicas:

Primera (Calificación del recurso).- Conforme establece el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *"el error o la ausencia*



de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”.

En el escrito presentado por la recurrente, al que se hace mención en el ordinal segundo de los antecedentes, si bien no se señala que se trata de un recurso, se manifiesta su disconformidad con el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021, en cuanto deniega la solicitud de subvención formulada, y se solicita que se resuelva en sentido contrario, concediendo esta subvención.

Tratándose de una resolución el acto administrativo sobre el cual se vienen a realizar alegaciones en el sentido de solicitar su rectificación, cabe deducir, en interpretación del artículo 112.1 de la Ley 39/2015, que es intención de la recurrente interponer recurso contra el referido Acuerdo de la Junta de Gobierno Local. Y al tratarse de un acto que pone fin a la vía administrativa, conforme dispone el artículo 114 de esta norma, puede deducirse igualmente que el recurso interpuesto es un recurso potestativo de reposición, según lo dispuesto en el artículo 123.1 de la Ley 39/2015.

Segunda (Sobre el recurso potestativo de reposición contra el acto recurrido).- El Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 (Punto 3º) contra el que se interpone el presente recurso se trata de un acto que pone fin a la vía administrativa, por lo que es susceptible de ser recurrido potestativamente en reposición, conforme establece el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas., en relación con los artículos 112.1 y 114 de esta misma norma.

Tercera (Requisitos formales para la interposición del recurso).-

I. (*Capacidad y legitimación*) Concurren en la recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II. (*Representación*) Consta debidamente acreditada la representación conferida en los términos del artículo 5 de la Ley 39/2015.

III. (*Plazo para interponer el recurso*) El Acuerdo de Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021 fue publicado en el tablón de anuncios y en la sede electrónica del Ayuntamiento el 25 de noviembre. Habiéndose interpuesto el recurso el día 14 de diciembre de 2021, se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. (*Contenido del recurso*) El recurso interpuesto reúne los requisitos del artículo 115.1 de la Ley 39/2015.

Cuarta (Fondo del recurso).- El Acuerdo de la Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021 ha desestimado la solicitud formulada por la recurrente, con fecha de presentación 3 de agosto de 2021 y número de solicitud 169, por considerar que se trataba de una solicitud duplicada con relación a aquella presentada por D. José Luis Martín Rodríguez (número de solicitud 124).

El escrito presentado por la recurrente viene a solicitar que se rectifique esta resolución en el sentido de conceder la subvención solicitada por ella, y a tal fin pone de manifiesto que aunque D. José Luis Martín Rodríguez es administrador de la mercantil recurrente y cuenta con un domicilio fiscal idéntico, éste ejerce a su vez una actividad económica propia en calidad de autónomo. A tal fin, acompaña a su escrito diversa documentación, entre otros: certificado de situación en el censo de actividades económicas de la AEAT, y liquidaciones de IVA e IRPF, tanto de la recurrente como de D. José Luis Martín Rodríguez.



El artículo 13.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, prevé que *“podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las personas o entidades que se encuentren en la situación que fundamenta la concesión de la subvención o en las que concurren las circunstancias previstas en las bases reguladoras y en la convocatoria”*. Así, la Base 1ª de las reguladoras de la convocatoria establecía como circunstancias para obtener la condición de beneficiario de la subvención el tener la condición de *“autónomos y pymes, de menos de 25 trabajadores, cuyo domicilio fiscal y local comercial abierto radique en el término municipal de Medina del Campo, Rodilana y Gomeznarro y cuyo establecimiento (local) se haya visto obligado a permanecer cerrado al público o a permanecer abierto con una pérdida significativa de la actividad a raíz de las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma provocada por el Covid-19”*.

Examinada la documental aportada por la recurrente, queda acreditado que, aunque su domicilio fiscal es el mismo de D. José Luis Martín Rodríguez y que éste ejerce de administrador de la sociedad, la recurrente y su administrador realizan actividades diferenciadas y que obtienen sus respectivos ingresos por las mismas, no pudiendo considerarse que se trata de un mismo negocio.

Así, en aplicación de la normativa precitada, cabe concluir que la recurrente reúne las circunstancias previstas para obtener la condición de beneficiario de la subvención, por lo cual el presente recurso de reposición ha de ser estimado, y, en consecuencia, rectificar el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 24 de noviembre de 2021 en el sentido de conceder la subvención solicitada por la recurrente.

Quinta (Órgano competente para resolver).- El órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con los apartados 3.1.17ª y 3.2 del Decreto de Alcaldía 1695/2019, de 2 de julio de 2019, y con el artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, todo ello en relación con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Junta de Gobierno Local en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por el Sr. Alcalde (decreto núm. 2019001695, de 02 de julio, publicado en el B.O.P. núm. 128/2019 de 08 de julio de 2019, por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son siete de los ocho que legalmente la componen, acuerda:

Primero.- ESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. José Luis Martín Rodríguez, en nombre y representación de CLIMA HEAT & COLD SERVICES S.L., con NIF B-47.749.197, mediante escrito cuya entrada en el Registro General de este Ayuntamiento tuvo lugar el día 14 de diciembre de 2021 (asiento de entrada nº 10.587), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de noviembre de 2021 (Punto 3º), por el que se aprueba la relación de beneficiarios de la concesión de subvenciones directas dirigidas al apoyo, mantenimiento y reactivación de autónomos y PYMES de hasta 25 trabajadores, con establecimiento abierto, radicadas en el municipio de Medina del Campo y sus anejos de Rodilana y Gomeznarro, afectados por la crisis sanitaria de la COVID-19, y, en consecuencia, rectificar la citada resolución en el sentido de reconocer la condición de beneficiario de la subvención a la recurrente y conceder a ésta la subvención solicitada por importe de 1.500 euros, manteniendo en el resto de sus términos la resolución recurrida; todo ello con base en las precedentes consideraciones jurídicas.

Segundo.- Reconocer la obligación de pago en favor de CLIMA HEAT & COLD SERVICES S.L. por importe de 1.500,00 euros, con cargo a la aplicación presupuestaria 433//47903 del Presupuesto municipal vigente.

Tercero.- Notificar lo resuelto al interesado en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Cuarto.- Dar traslado a la Intervención y Tesorería municipales a los efectos oportunos.

2. Aprobar la cuenta justificativa del convenio de colaboración con la Asociación de Consumidores y Usuarios FACUA Castilla y León (expdte. 2021/2323S).

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos,

Informes incorporados:

- Informe JCYL de la D.G. de tributos y financiación autonómica conforme art. 7.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Informe Secretario.
- Informe JCYL sobre Duplicidad a la que se refiere el art. 7.4 de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

La Junta de Gobierno Local en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por el Sr. Alcalde (decreto núm. 2019001695, de 02 de julio, publicado en el B.O.P. núm. 128/2019 de 08 de julio de 2019, por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son siete de los ocho que legalmente la componen, acuerda:

Aprobar la formalización del convenio con la entidad ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCIÓN DE CASTILLA Y LEÓN –FACUA-, con CIF nº G-47056023, por importe de 1500,00€ (mil quinientos euros) para el año 2021.

3. Aprobar la cuenta justificativa del convenio de colaboración con la Junta Local de Semana Santa (expdte. 2021/712N).

La Junta de Gobierno Local en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por el Sr. Alcalde (decreto núm. 2019001695, de 02 de julio, publicado en el B.O.P. núm. 128/2019 de 08 de julio de 2019, por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son siete de los ocho que legalmente la componen, acuerda:

Primero.- Aprobar la cuenta justificativa de la Ayuda concedida a la Entidad Junta Local de Semana Santa con CIF nº G-47264080 por importe de 6.000,00 €, de conformidad con el siguiente detalle:

| ENTIDAD | CONCEPTO | IMPORTE SUBVENCIÓN | IMPORTE JUSTIFICACIÓN ADMITIDO | IMPORTE SUBVENCIÓN ANTICIPADO | IMPORTE PENDIENTE ABONAR | DE | PARTIDA |
|---|---|--------------------|--------------------------------|-------------------------------|--------------------------|----|------------|
| Junta local de semana santa (cif.- G47264080) | Justificación de convenio de 05.04.2019 | 6.000 € | 5.977,98 € | 3.000,00 € | 2.977,98 € | | 3341-48003 |

Quedará condicionada la aprobación definitiva de la justificación rendida por el beneficiario a que la Asociación presente certificado de la Aseguradora Ágora Broker Correduría de Seguros, S.L. detallando las actividades cubiertas por la póliza de Responsabilidad Civil, lo que se le requerirá por parte del Animador Cultural estableciendo la fecha tope de presentación el 31 de enero del 2022.



Segundo.- Notificar cuanto antecede a Intervención a los efectos oportunos.

4. Aprobar la cuenta justificativa del convenio de colaboración con la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid (expdte. 2021/5403J).

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos,

- El Excmo. Ayuntamiento de Medina del Campo tiene firmado con la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Valladolid, un convenio para la continuidad del programa de Antenas “servicios de proximidad para la pequeña y mediana empresa”, suscrito el 18 de noviembre de 2018, y vigente siempre que no medie denuncia expresa, por periodos anuales hasta un máximo de 4 años.
- En base al Informe Técnico suscrito por el Técnico del Servicio de Desarrollo local, con fecha de 16 de Diciembre de 2021, prestando conformidad con el desarrollo del convenio referenciado e informando a los efectos oportunos para su renovación; y existiendo consignación presupuestaria en la partida 433//47902 del Presupuesto General vigente, adecuada y suficiente para realizar el gasto que se propone

La Junta de Gobierno Local en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por el Sr. Alcalde (decreto núm. 2019001695, de 02 de julio, publicado en el B.O.P. núm. 128/2019 de 08 de julio de 2019, por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son siete de los ocho que legalmente la componen, acuerda:

Primero.- Aprobar la Cuenta Justificativa relativa al ejercicio 2021, **procediendo al pago** correspondiente al 100% (6.000 €) del importe total del **Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Medina del Campo y la Cámara oficial de Comercio e Industria de Valladolid, para la continuidad del programa antenas “Servicios de proximidad para la pequeña y mediana empresa” durante 2018-2021**, de conformidad con la Cláusula nº 7.

| ENTIDAD | CONCEPTO | IMPORTE SUBVENCIÓN | IMPORTE JUSTIFICACIÓN ADMITIDO | IMPORTE ANTICIPADO | IMPORTE PENDIENTE ABONO |
|--|--|--------------------|--------------------------------|--------------------|-------------------------|
| Cámara de Comercio y Servicios (Q4773002C) | Oficial de Convenios de Industria y promoción turística e Industrial | 6.000,00€ | 6.034,68 € | 0 | 6.000,00 € |

Segundo.- Notificar a la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Valladolid y a la Intervención de Fondos de este Ayuntamiento, para que tengan constancia de lo resuelto.

5. Aprobar la justificación de la subvención regulada en el convenio de colaboración suscrito entre la Fundación Simón Ruiz Envito y este ayuntamiento con fecha 21 de diciembre de 2021 relativo a las obras de rehabilitación de la cubierta del ala nororiental del Hospital Simón Ruiz de Medina del Campo, aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 17 de diciembre de 2021 y correlativo reconocimiento de la obligación (expdte. 2021/5246V).

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos,



- Dirección facultativa de las obras de restauración de la cubierta noroeste del Hospital Simon Ruiz y la coordinación de seguridad y salud hasta un máximo de 47.700,00€

- Visto la documentación aportada por Dña. Hortensia Molina Carbajosa en nombre y representación de la Fundación Simón Ruiz Envito con C.F.I. G-47227970 (Nº registro REGAGE21e00026688334 de 15/12/2021) en orden a la justificación de la parte de la subvención otorgada por el Ayuntamiento y derivada de la suscripción entre este ayuntamiento y la citada fundación de un convenio de colaboración relativo a las obras de rehabilitación de las cubiertas del ala noroeste del Hospital Simón Ruiz (expte 2021/5246V) suscrito el día 21 de diciembre de 2021 a aprobado por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 17 de diciembre de 2021, referida a los honorarios profesionales derivados de la dirección facultativa de las obras mencionadas

- Conforme al expediente tramitado 2021/5246V.
- De acuerdo con el Informe FAVORABLE de fiscalización emitido por la intervención municipal con el número 757/2021 de 28 de diciembre de 2021
- Considerando lo dispuesto en los artículos 29 y siguientes de la Ley General de subvenciones 38/2003 de 17 de noviembre de 2019 reguladores del *“procedimiento de gestión y justificación de la subvención pública”*
- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de Subvenciones en el que se regula el procedimiento de aprobación del gasto y pago así como lo recogido en el convenio de colaboración suscrito entre este Ayuntamiento y la Fundación Simón Ruiz con fecha 21 de diciembre de 2021, aprobado por acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 17/12/2021.

La Junta de Gobierno Local en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por el Sr. Alcalde (decreto núm. 2019001695, de 02 de julio, publicado en el B.O.P. núm. 128/2019 de 08 de julio de 2019, por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son siete de los ocho que legalmente la componen, acuerda:

PRIMERO.- Aprobar la **a justificación** de la subvención regulada en el convenio de colaboración suscrito entre la Fundación Simón Ruiz Envito y este Ayuntamiento con fecha 21 de diciembre de 2021 relativo a las obras de Rehabilitación de la cubierta del ala nororiental del Hospital Simón Ruiz de Medina del Campo, aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 17 de diciembre de 2021 y correlativo reconocimiento de la obligación de conformidad con el siguiente detalle:

| | |
|--|---|
| Entidad. | Fundacion Simon Ruiz Envito de Medina Del Campo (CIF.- G47227970). |
| Concepto. | Justificación convenio de 21/12/2021 (JGL 17/12/2021) |
| Importe subvención total: | 45.278,20 € |
| Importe justificado y abonado: | 0 € |
| Importe justificado y fiscalizado en el informe 757/2021: | 45.278,20 € |
| Importe justificado admitido: | 45.278,20 € |
| Importe a abonar: | 45.278,20€ |
| Partida: | 336-78000 |

SEGUNDO.- Dar traslado de cuanto antecede a la Fundación Simón Ruiz Envito, así como a la Intervención Municipal, a los efectos oportunos.



6. Conceder la subvención –certificado nº 21- conforme al convenio de colaboración suscrito entre el ayuntamiento de Medina del Campo y la Fundación Simón Ruiz Envito de fecha 11 de agosto de 2017, adenda primera, y requerir la documentación para la subsanación de deficiencias (expdte. 2019/2292V).

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos,

Antecedentes:

Con fecha 28/12/2020 se aporta por Dña. Hortensia Molina Carbajosa en nombre y representación de la Fundación Simón Ruiz Envito con C.F.I. G-47227970 (Nº registro de entrada 2020009641 de 28/12/2020) en orden a la justificación de la parte de la subvención otorgada por el Ayuntamiento y derivada de la suscripción entre este Ayuntamiento y la citada fundación de un convenio de colaboración relativo a la restauración parcial del Hospital Simón Ruiz de Medina del Campo el 11 de agosto de 2017 y su adenda nº1 de 18 de febrero de 2019 (en la que se modifica el convenio inicial), referida a los honorarios profesionales derivados de la dirección de obra y coordinación de seguridad y salud así como a la ejecución de las obras;

Consideraciones jurídicas:

1. Conforme al expediente tramitado 2019/2292V.
2. De acuerdo con el Informe **favorable con observaciones** de fiscalización emitido por la intervención municipal con el número 743/2021 de 22 de diciembre de 2021.

Las observaciones recogidas en el informe de intervención nº 743/2021 son las que reproducen:

*“Según lo recogido en la cláusula 3.2, párrafo segundo, del convenio celebrado entre el Ayuntamiento y la fundación Simón Ruiz el 11 de agosto de 2017, el Ayuntamiento se compromete a “cubrir con sus propios fondos las cantidades que haya de soportar la Fundación Simón Ruiz para el caso de que haya de atender a la financiación de **posibles modificaciones** que puedan surgir durante la ejecución material con el límite del 20 por ciento que se aplicará al presupuesto de adjudicación de las obras”.*

*Al respecto cabe señalar que la liquidación de obra objeto de informe señala un importe dentro de los límites permitidos por la cláusula del convenio reproducida y en consecuencia procede subvencionar la cantidad de 4.832,16€ respecto del importe total de la liquidación final de la obra (30.032,07€), **no obstante** según se desprende del acta de recepción de las obras de fecha 6 de noviembre de 2020, existen de **defectos que deberán de ser subsanados** con carácter previo al abono de la subvención concedida respecto de la liquidación final de la obras, por parte de este Ayuntamiento, debiendo constar dicha subsanación en documento expedido a tal efecto por parte el director de la obra.*

3. Considerando lo dispuesto en los artículos 29 y siguientes de la Ley General de subvenciones 38/2003 de 17 de noviembre de 2019 reguladores del “procedimiento de gestión y justificación de la subvención pública”.
4. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de Subvenciones en el que se regula el procedimiento de aprobación del gasto y pago así como lo recogido en el convenio de colaboración suscrito entre este Ayuntamiento y la Fundación Simón Ruiz con fecha 11 de agosto de 2017 posteriormente modificado en su adenda número 1 suscrita el 18 de febrero de 2019.

PRIMERO.- Conceder la subvención (certificación nº 21-liquidación final) regulada en el convenio de colaboración suscrito entre la Fundación Simón Ruiz Envito y este Ayuntamiento con fecha 11 de agosto de



2017 posteriormente modificado en su adenda número 1, relativo a la restauración parcial del Hospital Simón Ruiz de Medina del Campo en base a lo dispuesto en la clausula 3.2, *párrafo segundo, del convenio celebrado entre el Ayuntamiento y la fundación Simón Ruiz el 11 de agosto de 2017, por importe de 4.832,16 (aportación municipal 16,09%)*

SEGUNDO.- Requerir a la entidad subvencionada FUNDACION SIMON RUIZ ENVITO para que aporte a este Ayuntamiento documento acreditativo de la subsanación de las deficiencias observadas por el director de las obras en el acta de recepción de las mismas de fecha 6 de noviembre de 2020, al efecto poder acordar el abono del importe subvencionado

7. Aprobar la oferta de empleo público para el año 2021 (expdte. 2020/4994H).

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos,

Antecedentes:

1º.- Mediante Providencia de fecha 18 de noviembre de 2021 el Sr. Alcalde dispuso:

Primero.- Incoar, de oficio, procedimiento de formación de la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2021.

Segundo.- Ordenar que por el Servicio de Personal se informe sobre las plazas que podrían incluirse en la Oferta de Empleo Público para el año 2021.

Tercero.- Ordenar que se emitan aquellos otros informes que sean preceptivos en virtud de la legislación vigente así como se realicen los restantes trámites necesarios para la formulación de propuesta de acuerdo de aprobación de la Oferta de Empleo Público del año 2021.

2º.- El día 22 de noviembre de 2021, el Sr. Tesorero emite informe sobre el estado de la amortización de la deuda financiera a 31 de diciembre de 2021.

3º.- El día 30 de noviembre de 2021 el Jefe de Sección de Secretaría emite informe jurídico

4º.- El día 8 de diciembre de 2021 la Sra. Vice interventora fiscaliza de conformidad la propuesta de oferta de empleo público para el año 2021.

A la vista de los antecedentes descritos, con base en los informes obrantes en el expediente, para que sirvan de motivación al acuerdo que se adopta, se efectúan las siguientes

Consideraciones jurídicas:

Primera.- El artículo 91.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LB, en adelante) establece que *“las Corporaciones locales formarán públicamente su oferta de empleo, ajustándose a los criterios fijados en la normativa básica estatal”*.

La normativa básica estatal, a la que se remite el artículo transcrito, viene constituida por el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP, en lo sucesivo) y el artículo 19 de la Ley 11/2020, de 30 de



diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (LPGE, en lo sucesivo), que señala los criterios aplicables a la Oferta de Empleo en el sector público. La LPGE en su artículo 18.1 c), en ejercicio de coordinación de la planificación de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público, incluye a las Corporaciones Locales en su ámbito de aplicación, constituyendo, por tanto, normativa básica de aplicación en la regulación de las ofertas de empleo público anuales de aquéllas.

En consecuencia, la oferta de empleo público del año 2021 deberá formarse con respeto a los criterios y requisitos establecidos en los artículos de las normas que se acaban de citar.

Segunda.- El artículo 70.1 del TREBEP establece, bajo la rúbrica “Oferta de Empleo Público” (OEP, en lo sucesivo), el objeto de este instrumento y que es la provisión con personal de nuevo ingreso para atender a las necesidades de recursos humanos siempre y cuando cuenten con asignación presupuestaria con el objetivo, conforme establece el artículo 69 del citado TREBEP, de contribuir a la consecución de la eficacia en las prestación de los servicios.

Tercera.- Por su parte la LPGE dispone en su artículo 19 que la incorporación de personal de nuevo ingreso en el sector público (salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a ofertas de empleo público de ejercicios anteriores) estará sujeta a los límites y requisitos que se señalan en su artículo 19 y que son los que continuación se analizan:

3.1.- Con carácter general, se fija una tasa de reposición de efectivos (TRE) del 100%, salvo en los sectores prioritarios en los que se reconoce una tasa del 110%. El apartado 2 del artículo 19 aclara qué sectores se consideran prioritarios a efectos de la TRE, resultando de interés para el ámbito de la Administración Local los referidos en las letras: **d)** (control y lucha contra el fraude fiscal, subvenciones públicas, seguridad social y control de la asignación eficiente de recursos); **e)** (asesoramiento jurídico y gestión de los recursos públicos); **g)** (prevención y extinción de incendios); **ñ)** (personal que presta asistencia directa a los usuarios de los servicios sociales); **p)** (plazas de seguridad y emergencias); **r)** (personal de atención a los ciudadanos en los servicios públicos); y **s)** (personal que presta servicios en el área de las tecnologías de la información y las comunicaciones).

3.2.- Las Entidades Locales que tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre del ejercicio anterior, esto es, de 2020, tendrán un 110% de tasa en todos los sectores, sean o no prioritarios.

3.3.- Las Entidades Locales **que NO tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre de 2020,** tendrán una tasas de reposición de efectivos del 110% en los sectores prioritarios y de un 100% en los sectores no prioritarios.

3.4.- Para los Cuerpos de Policías Locales la tasa de reposición de efectivos será del 115% sin que la LPGE condicione esta tasa al cumplimiento de ningún requisito; es decir, que es aplicable a todas las Entidades Locales con independencia de su situación en materia de endeudamiento.

Por lo que a la situación de la deuda del Ayuntamiento de Medina del Campo se refiere a fecha 31 de diciembre de 2020, a la vista del informe del Sr. Tesorero de fecha 22 de noviembre de 2021, se concluye que el Ayuntamiento NO tenía totalmente amortizada su deuda financiera. En consecuencia, aplicando los criterios previstos en la LPGE y arriba especificados, la OEP de 2021 se ha de ajustar a los siguientes porcentajes para el cálculo de la TRE:

- Sectores prioritarios: 110%
- Sectores no prioritarios: 100%



- Policía Local: 115%

3.5.- La tasa de reposición de uno o varios sectores o colectivos prioritarios se podrá acumular en otros sectores o colectivos prioritarios. Lo que no podrá hacerse, al no tener la deuda financiera amortizada a 31 de diciembre de 2020, es acumular la tasa de reposición indistintamente entre cualquier sector.

Cuarta.- Para calcular la TRE, según el artículo 19 uno 7 de la LPGE, los anteriores porcentajes de tasa máxima autorizada, se aplicarán sobre la diferencia entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio 2020, dejaron de prestar servicios y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en el referido ejercicio por cualquier causa, excepto los procedentes de ofertas de empleo público, o reingresado desde situaciones que no conlleven reserva de puesto de trabajo. A estos efectos se computarán los ceses por jubilación, pérdida de la condición de funcionario de carrera o extinción del contrato de trabajo, o en cualquier otra situación que no suponga la reserva de puesto de trabajo o la percepción de retribuciones con cargo a la Administración en la que se cesa. Igualmente, se tendrán en cuenta las altas y bajas producidas por los concursos de traslados a otras Administraciones Públicas

En síntesis, aquélla se calcula por las bajas que han tenido lugar en el ejercicio anterior (el de 2020) por cualquiera de las causas que indica dicho artículo y el número de empleados públicos que se hayan incorporado en el referido ejercicio por cualquier causa, excepto en los casos de vacantes cubiertas por la ejecución de anteriores OEP o reingresos de situaciones que no comporten la reserva de puesto de trabajo. Así las cosas, examinada la plantilla de personal, las bajas habidas durante el ejercicio 2020 a efectos de cálculo de la tasa de reposición de efectivos son las siguientes:

Personal Funcionario: 8

| Nº CPT | Denominación | Motivo de la baja | Fecha Baja |
|--------|------------------------|--------------------------------------|------------|
| 70 | Peón de jardines | Jubilación | 21/02/2020 |
| 73 | Ayudante de jardines * | Jubilación | 22/02/2020 |
| 33 | Agente Policía Local | Jubilación | 30/07/2020 |
| 19 | Oficial Policía local | Jubilación | 22/09/2020 |
| 144 | Auxiliar Biblioteca | Jubilación | 20/11/2020 |
| 121 | Peón de jardines | Jubilación | 24/12/2020 |
| 159 | Técnico General Admón. | Servicios en otras AAPP, sin reserva | 12/06/2020 |
| 176 | Técnico General Admón. | Servicios en otras AAPP, sin reserva | 01/10/2020 |

*Por acuerdo de la Mesa de Negociación adoptado en sesión de 28/12/2021 se modifica su denominación pasando a ser la de peón de jardines.

Personal Laboral: ninguna.

Por otra parte, las altas habidas durante el ejercicio 2020 a efectos de cálculo de la tasa de reposición de efectivos son las siguientes:

Personal Funcionario: 0

Personal Laboral: 0



En consecuencia con todo lo anterior, nos encontramos con que la TRE, calculada conforme a lo que establece la LPGE, es la siguiente:

1.- Personal funcionario: (8)

1.1.- Policía Local (TRE 115%)

Bajas computables 2020: 2

Altas computables 2020: 0

Cálculo TRE: $(2-0) \times 1,15 = 2,3$

Plazas susceptibles de inclusión en OEP 2020: 2

1.2.- Sectores prioritarios (TRE 110%). Se consideran tales los siguientes:

a) Asesoramiento jurídico (técnicos de administración general)

Bajas computables 2020: 2

Altas computables 2020: 0

Cálculo TRE: $(2-0) \times 1,10 = 2,2$

Plazas susceptibles de inclusión en OEP 2020: 2

b) Personal de atención a los ciudadanos en los servicios públicos. Auxiliar de biblioteca.

Bajas computables 2020: 1

Altas computables 2020: 0

Cálculo TRE: $(1-0) \times 1,10 = 1,10$

Plazas susceptibles de inclusión en OEP 2020: 1

1.3.- Sectores no prioritarios (TRE 100%). Jardines

Bajas computables 2020: 3

Altas computables 2020: 0

Cálculo TRE: $(3-0) \times 1,00 = 3$

Plazas susceptibles de inclusión en OEP 2020: 3

2.- Personal Laboral: cero (0)

Quinta.- Los turnos de acceso a la función pública, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado (RGI) y 14 c), 18 y 61.6 del TREBEP, estos son el libre y el de promoción interna; configurándose este último, además, como uno de los derechos de los empleados públicos.

Por otra parte y en cuanto a la Policía Local, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con el artículo 57.1 del Decreto 84/2005, de 10 de noviembre, por el que se aprueban las Normas Marco a que han de ajustarse los Reglamentos de las Policías Locales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León (NNMM) los sistemas de acceso a las diferentes categorías de Policía Local son el libre, el de promoción interna y el de movilidad.

Sentado lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León (LCPL) las plazas vacantes de funcionarios de categoría de Oficial y superiores se cubrirán por el sistema de promoción interna. Es decir, resulta obligatorio por Ley acudir a este turno.



Igualmente ha de tenerse en cuenta que, de conformidad, con el artículo 57.2 de las NNMM el turno libre tendrá carácter ordinario en la selección para la categoría de Agente y tendrá carácter subsidiario de los demás turnos para la selección de funcionarios de las demás categorías y, según el artículo 57.4 último párrafo de las NNMM, al menos una cuarta parte de las plazas vacantes de la categoría de agente serán ofertadas al turno de movilidad entre agentes de otros cuerpos de Policía Local de Castilla y León; previsión que no es de aplicación a la OEP 2021 por cuanto sólo existe una vacante ($1/4= 0,25$).

Sexta.- La competencia para la aprobación de la OEP de 2021 corresponde a la Junta de Gobierno Local en virtud de delegación conferida por el Sr. Alcalde a través de Resolución adoptada por Decreto nº 1695/2019, de 2 de julio publicado en el BOP de Valladolid nº 128, de 8 de julio.

Séptima.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 37.1 c) del TREBEP la OEP, como instrumento de planificación de recursos humanos, ha sido objeto de negociación –con acuerdo- con los representantes sindicales de los empleados públicos en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2021.

La Junta de Gobierno Local en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por el Sr. Alcalde (decreto núm. 2019001695, de 02 de julio, publicado en el B.O.P. núm. 128/2019 de 08 de julio de 2019, por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son siete de los ocho que legalmente la componen, acuerda:

Primero.- Aprobar la oferta de empleo público de este Ayuntamiento correspondiente al año 2021 que incluye las plazas que a continuación se detallan, en cumplimiento del artículo 91 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y del artículo 70.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público:

A.- Personal funcionario (8 plazas):

| Escala | Subescala | Clase/categoría | Subgrupo | Vacantes | Turno | Denominación |
|--------|-----------|-------------------------------|----------|----------|-------|---------------------|
| A.E | T | Auxiliar | C1 | 1 | L | Auxiliar biblioteca |
| A.E | SS.EE. | Oficial Policía Local | C1 | 1 | P.I. | Oficial |
| A.E | SS.EE. | Agente Policía local | C1 | 1 | L | Agente |
| A.G | T | | A1 | 2 | L | T.A.G |
| A.E | SS.EE | Personal de oficios/ operario | AP | 3 | L | Peón de jardines |

Leyendas.

Escala:

A.G.: Administración general

A.E.: Administración especial

Subescala:

T.: Técnica

SS.EE.: Servicios especiales

Turno:



P.I.: Promoción interna

L.: Libre

B.- Personal laboral: 0.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la Junta de Personal y al Comité de Empresa en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero.- Publicar la Oferta de Empleo Público aprobada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valladolid.

08. Aprobar, si procede, autorización para proyecto modificado de rehabilitación de edificio para local, 5 apartamentos y trasteros en el inmueble sito en la Plaza Mayor 33 de Medina del Campo, referencia catastral 0050037ul4705s, la cual fue previamente concedida mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local del ayuntamiento de Medina del Campo el día 1 de agosto de 2017 (expdte. 2017/1054P).

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos,

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. Con fecha 1 de agosto de 2017 y mediante resolución nº 2017/1603 se concedió licencia urbanística a Alonso Mangas S. L. para rehabilitación de edificio con local comercial y 5 apartamentos y trasteros en plaza Mayor 33, de la localidad de Medina del Campo.

SEGUNDO. Con fecha 11 de junio de 2020 tuvo entrada en el registro de este Ayuntamiento solicitud de licencia para proyecto modificado sin firmar ni visado, presentada por Don Raúl Alonso Mangas en representación de Alonso Mangas, S.L.

TERCERO. Con fecha 22 de octubre de 2020 y registro de salida número 2020006515 se remitió escrito de requerimiento para subsanación de deficiencias.

CUARTO. Con fecha 30 de octubre de 2020 tuvo entrada en el registro de este Ayuntamiento proyecto modificado redactado Don José Enrique Valero Sacristán y visado por su colegio profesional el día 16 de octubre 2020.

QUINTO. Con fecha 9 de noviembre de 2020 y número de registro de salida 2020006928 se remitió copia del proyecto modificado a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid, solicitando informe sectorial preceptivo a dicho proyecto modificado al encontrarse en el entorno BIC de la Colegiata de San Antolín.

SEXTO. Con fecha 21 de diciembre de 2020 tuvo entrada en el registro de este Ayuntamiento registro de acuerdo de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid adoptado el día 16 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. Con fecha 28 de enero de 2021 tuvo entrada en el registro de este Ayuntamiento nueva "justificación de la modificación propuesta" presentada por Don José Enrique Valero Sacristán sin firmar y sin visar por su colegio profesional.



OCTAVO. Con fecha 18 de febrero de 2021 y número de registro de salida 2021001416 se remitió copia de la nueva documentación aportada "*justificación de la modificación propuesta*" a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid, solicitando informe sectorial a dicho proyecto modificado al encontrarse en el entorno BIC de la Colegiata de San Antolín.

NOVENO. Con fecha 18 de marzo de 2021 y número de registro de entrada 2021002251 se recibió en el registro municipal Acuerdo de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid, sobre la documentación enviada indicada en el punto anterior.

DÉCIMO. Con fecha 4 de agosto de 2021 tuvo entrada en el registro de este Ayuntamiento Acuerdo de la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid, adoptado en sesión celebrada el día 14 de julio de 2021, sobre el informe de los resultados de la intervención arqueológica llevada a cabo en el solar, por el que "*se recibe de conformidad el informe por considerarlo correcto.*"

UNDÉCIMO. Con fecha 8 de octubre de 2021 tuvo entrada en el registro de este Ayuntamiento "*informe de aclaraciones*" y modificación de proyecto presentado por Don José Enrique Valero Sacristán sin firmar y sin visar por su colegio profesional.

DUODÉCIMO. Con fecha 2 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el registro de este Ayuntamiento la documentación requerida el día 15 de noviembre de 2021.

DECIMOTERCERO. Con fecha 22 de diciembre de 2021 se emitió por la Arquitecta Municipal (ISM) informe favorable, desde el punto de vista técnico, a la solicitud de modificación de licencia presentada estableciendo una serie de condicionamientos que se deben cumplir por el promotor.

DECIMOCUARTO. Con fecha 28 de diciembre de 2021 se emitió por la Técnico de la Administración General (MMB) informe desde el punto de vista jurídico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Teniendo en cuenta el informe emitido por la Arquitecta Municipal (ISM) en el cual expone lo siguiente:

"(...)

Documentación técnica que se analiza:

Documentación visada, con entrada 2021010344 de fecha 02/12/2021, relacionada con las presentadas por registro con entrada 2021008461 de fecha 08/10/2021 y con entrada 2021000591 de fecha 28/01/2021.

Normativa de aplicación:

- El instrumento de planeamiento general vigente en el municipio, es el documento correspondiente a la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Medina del Campo, que ha sido aprobado definitivamente de forma parcial mediante ORDEN FOM/1408/2008, de 30 de julio (BOCyL nº 148 de 1 de agosto de 2008 y BOP, de 20 de septiembre de 2.008). Asimismo, son de aplicación las modificaciones puntuales realizadas, así como las correcciones de errores.
- Es de aplicación también, el documento de la Revisión del Plan Especial del Conjunto Histórico (PECH) de Medina del Campo, aprobado definitivamente por acuerdo de 29 de noviembre de 2010, del Pleno del Ayuntamiento (BOCYL de 13 de enero de 2011 y BOP, de 22 de enero de 2011).



- Según el PGOU, el suelo está clasificado como urbano consolidado (plano PO 1.3 del PGOU) y calificado con la ordenanza R2a, (plano de ordenación PO-4 B3 del PGOU).
- El edificio objeto de intervención, está catalogado por el PGOU y el PECH, que le asigna una protección Ambiental 1, (ficha 025 del catálogo). Además, está incluido dentro del catálogo arqueológico del PECH (PECH-08, Núcleo central del Conjunto Histórico de Medina del Campo), con un Nivel de Protección Arqueológica de Grado 2. Por este motivo, de acuerdo al artículo 57 de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León y el artículo 117 del Decreto 37/2007 por el que se aprueba el Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, al efectuarse remociones del terreno, deberá elaborarse un estudio sobre la incidencia de las obras sobre el patrimonio arqueológico, elaborado por titulado superior con competencia profesional en materia de arqueología, que deberá ser autorizado por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, con carácter previo a la concesión de la licencia municipal. Asimismo, de acuerdo al artículo 98 del mismo reglamento, se deberá comunicar a la citada Comisión o, en su caso a la Ponencia Técnica, las licencias concedidas, en el plazo máximo de 10 días a contar desde su otorgamiento.
- El informe arqueológico realizado ya ha sido recibido de conformidad por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural. (Escrito de entrada 2021006302 de fecha 04/08/2021). Con la última entrega de documentación, del día 02/12/2021, este informe ha sido aportado al Ayuntamiento.
- Parte del edificio se encuentra dentro de la delimitación del entorno del Bien de Interés Cultural (BIC) con categoría de Monumento de la Colegiata de San Antolín. Por este motivo, de acuerdo al artículo 36 y 39 de la Ley 12/2002 de Patrimonio Cultural de Castilla y León y el artículo 99 del Decreto 37/2007 por el que se aprueba el Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, la intervención habrá de ser autorizada por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, con carácter previo a la concesión de la licencia municipal. Asimismo, de acuerdo al artículo 98 del mismo reglamento, se deberá comunicar a la citada Comisión o, en su caso a la Ponencia Técnica, las licencias concedidas, en el plazo máximo de 10 días a contar desde su otorgamiento.

La documentación aportada el día 30/10/2020 **ha sido enviada a la Comisión territorial de Patrimonio Cultural que ya ha remitido su acuerdo.**

Descripción de la propuesta:

Las novedades respecto a las obras autorizadas vienen motivadas por la modificación de la posición y trazado de la escalera del edificio, motivada por el desplome de la medianera descubierto durante la ejecución de las obras, obligando a desplazarla ligeramente para salvar dicho desplome. Estas v

Adicionalmente se introducen otras variaciones sobre la carpintería. Cabe señalar que, respecto a la carpintería exterior, la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, en su acuerdo de 16/12/2020, ha manifestado su criterio que es el que se ha transmitido al promotor. En las diferentes entregas de documentación aportada se ha ido dando cumplimiento a los aspectos del acuerdo de la Comisión de Patrimonio. Estos hacían referencia a la carpintería exterior de la fachada a la Plaza Mayor y a los huecos de ventilación e iluminación de los espacios vivideros bajo cubierta. Finalmente, la puerta de local de planta baja se mantiene como en el proyecto para el que se obtuvo licencia.

Sobre la carpintería a patios se ha entendido admitida tras el segundo requerimiento de diciembre de 2020.

Estas modificaciones no suponen alteración del presupuesto de ejecución material de las obras.



CONCLUSIÓN:

Una vez examinado el expediente, y en virtud de lo establecido en el artículo 287 de Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, no existe inconveniente, desde el punto de vista urbanístico, a informar favorablemente a la concesión de la licencia de obras, por parte del órgano municipal competente, con arreglo a los siguientes condicionantes: (...)."

SEGUNDA. Tomando en consideración el informe emitido por la Técnico de la Administración General (MMB) en cuya fundamentación jurídica establece lo siguiente:

"PRIMERO. Objeto. Como señala la Arquitecta Municipal (ISM) en su informe de fecha 22 de diciembre de 2021: *"Las novedades respecto a las obras autorizadas vienen motivadas por la modificación de la posición y trazado de la escalera del edificio, motivada por el desplome de la medianera descubierto durante la ejecución de las obras, obligando a desplazarla ligeramente para salvar dicho desplome. Estas variaciones implican ligeros cambios en la distribución interior de la tabiquería de las viviendas y locales.*

Adicionalmente se introducen otras variaciones sobre la carpintería. Cabe señalar que, respecto a la carpintería exterior, la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural, en su acuerdo de 16/12/2020, ha manifestado su criterio que es el que se ha transmitido al promotor. En las diferentes entregas de documentación aportada se ha ido dando cumplimiento a los aspectos del acuerdo de la Comisión de Patrimonio. Estos hacían referencia a la carpintería exterior de la fachada a la Plaza Mayor y a los huecos de ventilación e iluminación de los espacios vivideros bajo cubierta. Finalmente, la puerta de local de planta baja se mantiene como en el proyecto para el que se obtuvo licencia.

Sobre la carpintería a patios se ha entendido admitida tras el segundo requerimiento de diciembre de 2020. Estas modificaciones no suponen alteración del presupuesto de ejecución material de las obras."

SEGUNDO. Normativa de aplicación. El régimen jurídico aplicable a dicha situación viene determinado por:

- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (en lo sucesivo LUCyL).
- Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla (en lo sucesivo RUCyL).
- Documento de revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Medina del Campo (en adelante PGOU) aprobado mediante ORDEN FOM/1408/2008, de 30 de julio (BOCyL nº 148 de 1 de agosto de 2008), con sus correspondientes modificaciones y correcciones.
- Documento de Revisión del Plan Especial del Conjunto Histórico (PECH) de Medina del Campo, aprobado definitivamente por acuerdo de 29 de noviembre de 2010, del Pleno del Ayuntamiento (BOCYL de 13 de enero de 2011 y BOP, de 22 de enero de 2011).
- Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- Decreto 37/2007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León.

TERCERO. Se han cumplido los requisitos procedimentales de los artículos 99 de la LUCyL y 293 del RUCyL, y se han presentado los documentos exigidos en los artículos 434 y 436 del PGOU para este tipo de licencias de obra mayor y edificación.



CUARTO. El informe de la Arquitecta Municipal (ISM) es favorable a la modificación propuesta siempre que se cumplan, por el promotor, los condicionantes especificados en el mismo.

QUINTO. De acuerdo con los artículos 102 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y el 303 de su Reglamento, se fijan en el informe técnico los plazos siguientes: la licencia caducará si en el plazo de seis meses contados desde la concesión de la licencia al interesado no se hubiesen iniciado las actuaciones o si, una vez comenzadas, estas permanecen interrumpidas durante un tiempo de doce meses. Asimismo, el plazo de finalización se fija en doce meses a partir de su notificación. Estos plazos podrán ser prorrogados por un plazo acumulado de tiempo no superior al original, mediante resolución del órgano municipal competente para otorgar la licencia urbanística, previa solicitud justificada de interesado y siempre que sigan vigentes las determinaciones de planeamiento urbanístico conforme a las cuales fue otorgada la licencia.

Incumplidos los plazos citados deberá procederse a iniciar expediente de caducidad de conformidad con los artículos 103 de la LUCYL y 305 del Reglamento de la misma Ley.

SEXTO. Las licencias se otorgan dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, de acuerdo con los artículos 98 de la LUCYL y 12 del Decreto de 17 de Junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Esto significa que las cuestiones entre particulares quedan reservadas, en todo caso, al ámbito jurisdiccional civil y que, por tanto, la Administración no puede entrar a definir -directa o indirectamente- cuestiones que excedan del ámbito de sus competencias. Se trata, en definitiva de una cláusula que obliga a la Administración municipal a conceder la licencia solicitada sin tener en cuenta cuestiones meramente civiles y que niega al particular al que se le conceda licencia el derecho a extender los efectos de la licencia concedida más allá de lo que se derive del régimen administrativo en el que toda licencia se sustenta.

SÉPTIMO. Por lo que respecta al órgano municipal competente para el otorgamiento de la licencia, hay que indicar que conforme al artículo 21.1 q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local: *“El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones: (...): q. El otorgamiento de las licencias, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la Junta de Gobierno Local”*. No obstante, en virtud de Decreto nº 2019/1695, de 2 de julio de 2019, esta facultad está delegada en la Junta de Gobierno Local. Por lo tanto éste es el órgano competente, tanto para conceder como para denegar el otorgamiento de la licencia urbanística, y por tanto también para su modificación.

Vistos los Antecedentes y Fundamentos expuestos se efectúa la siguiente

CONCLUSIÓN

PRIMERA. Procede informar favorablemente, desde el punto de vista jurídico, la solicitud presentada por Don Raúl Alonso Mangas en representación de Alonso Mangas, S.L, **respecto a la autorización para proyecto modificado del de rehabilitación de edificio para local, 5 apartamentos y trasteros en el inmueble sito en la Plaza Mayor 33** de Medina del Campo, identificada dicha localización con referencia catastral 0050037UL4705S. La cual fue previamente concedida mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Medina del Campo el día 1 de agosto de 2017, siempre que se observen las precisiones y condiciones fijadas por la Arquitecta Municipal (ISM) en su informe de fecha 22 de diciembre de 2021.



SEGUNDA. Se debe efectuar notificación al interesado y a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid.”

La Junta de Gobierno Local en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por el Sr. Alcalde (decreto núm. 2019001695, de 02 de julio, publicado en el B.O.P. núm. 128/2019 de 08 de julio de 2019, por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son siete de los ocho que legalmente la componen, acuerda:

PRIMERA. Aprobar la solicitud presentada por Don Raúl Alonso Mangas en representación de Alonso Mangas, S.L, **respecto a la autorización para proyecto modificado del de rehabilitación de edificio para local, 5 apartamentos y trasteros en el inmueble sito en la Plaza Mayor 33** de Medina del Campo, identificada dicha localización con referencia catastral 0050037UL4705S, la cual fue previamente concedida mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Medina del Campo el día 1 de agosto de 2017, siempre que se observen las siguientes precisiones y condiciones:

- Se mantienen las mismas condiciones de la licencia otorgada para “rehabilitación de edificio con local comercial y 5 apartamentos y trasteros en plaza Mayor 33”, el día 01 de agosto de 2017 mediante resolución 2017/1603, incluidas las condiciones “a la finalización de las obras”.
- Se exime de aportar de nuevo el informe arqueológico recibido de conformidad por la Comisión de Patrimonio, ya aportado el día 02/12/2021.
- La licencia de obras caducará si en el plazo de 6 meses contados desde la concesión de la licencia al interesado, no se hubiesen iniciado las obras, o si una vez comenzadas estas permanecen en suspensión durante igual período, tal y como se indica en el artículo 303.2. del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. El plazo máximo para ejecutar los actos de uso del suelo amparados por esta licencia urbanística es de **12 meses** a contar desde la notificación del otorgamiento de la licencia conforme al artículo 303.2 del RUCYL.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas a la Licencia, llevará consigo la paralización inmediata de la obra, el inicio del correspondiente procedimiento sancionador y el inicio del procedimiento de restauración de la legalidad urbanística.

SEGUNDA. Se debe notificar la presente resolución al interesado.

TERCERA. Se debe dar traslado de la presente resolución a la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Valladolid.

No habiendo más asuntos de que tratar, a las ocho y dieciocho minutos, terminó la sesión de la que se extiende esta acta que recoge lo que se trató y los acuerdos que se adoptaron, firmando el Sr. Alcalde, conmigo, el Secretario General, que doy fe.



Ayuntamiento de
Medina del Campo